



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 016 DEL 18/05/2023

Reg	Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-002-2009-00332-00	MILTON ELIAS ACHIPIZ VALENCIA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	REPARACION DIRECTA	17/05/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2013-00172-00	CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR, FLOR ANGELA ESCOBAR ARIAS, EDWIN RIVERA ESCOBAR Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	17/05/2023	Auto requiere
3	41001-33-33-003-2017-00338-00	MARIA CAMILA POLANCO PERDOMO	MUNICIPIO DE YAGUARA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	Auto ordena entregar títulos
4	41001-33-33-003-2018-00333-00	LUCY ANTONIA BARRERA POMBO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo
5	41001-33-33-003-2021-00073-00	ADOLFO NARVAEZ Y OTROS	CLINICA UROS S.A., E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	17/05/2023	Auto resuelve

6	41001-33-33-003-2021-00121-00	SUPERMOTOS DEL HULA SAS	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	Auto ordena correr traslado
7	41001-33-33-003-2022-00201-00	GLORIA BASTOS VALDERRAMA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
8	41001-33-33-003-2022-00235-00	HENRY ARTUNDUAGA TOLEDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
9	41001-33-33-003-2022-00573-00	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECC	PEDRO MURCIA SANCHEZ, UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PEN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
10	41001-33-33-003-2023-00131-00	ADOLFO MUÑOZ COLLAZOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	Auto admite demanda
11	41001-33-33-003-2023-00132-00	EMILSON EDUARDO TORO ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	Auto admite demanda
12	41001-33-33-003-2023-00133-00	YINA PAOLA GARCIA MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	Auto admite demanda

13	41001-33-33-003-2023-00136-00	EDIEN JULIAN CHARRIA SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	Auto admite demanda
14	41001-33-33-003-2023-00137-00	JOSE RICARDO SILVA QUINTERO	MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	Auto admite demanda
15	41001-33-33-003-2023-00139-00	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA	HORACIO CAICEDO SAMBONI, RIGOBERTO ROSERO GOMEZ, JUAN CARLOS TORRES IMBACHI	ACCION DE REPETICION	17/05/2023	Auto inadmite demanda
16	41001-33-33-003-2023-00141-00	DIANA ALEXANDRA VARGAS ZAPATA, ANDREA CAROLINA TRUJILLO REYES	MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	17/05/2023	Auto inadmite demanda

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : EJECUTIVO.

Demandante : MILTON ELIAS ACHIPIZ VALENCIA Y OTROS.

Demandado : INPEC

Radicación : 41-001-33-31-002- 2009 -00332 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA (incidente)
Demandante:	CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR y OTROS
Demandado:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2013-00172-00

Conforme constancia secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** no ha allegado respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto de fecha 25 de enero del 2023, que ordenó lo siguiente:

*"Se **DECRETA** la de oficiar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita copia auténtica de la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada a la señora **CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR**, identificada con C.C. No. 1.081.158.334, solicitada el 22 de noviembre del 2022.*

*Tal información deberá ser remitida al siguiente correo electrónico: **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Remítase por Secretaría el oficio correspondiente".*

Por lo tanto, se hace necesario requerir **POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad para que, dentro del mismo término siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita la información solicitada. Líbrese por **SECRETARÍA** el oficio correspondiente.

Así mismo, se advierte que al tenor del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el Juez podrá: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pretensión: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CAMILA POLANCO PERDOMO
Demandado: Municipio de Yaguará – Huila
Radicación: 41001-33 33 003 2017 00338 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre las solicitudes presentadas por la accionante respecto del pago de un título judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 La señora MARIA CAMILA POLANCO PERDOMO solicita que no se paguen los títulos judiciales a su apoderado, por no haberle conferido facultad para recibir.

2.2. Igualmente, con memorial del 14 de abril de 2023¹ la señora POLANCO solicita la entrega de los títulos judiciales que a la fecha estén constituidos a su favor.

2.3. El 25 de abril reitera su petitum, indicando que insiste en su solicitud de pago de títulos a su nombre, *“y no a nombre de mi apoderado, como lo solicitó mi abogado, el 24 de abril de 2023, dado que yo no lo he autorizado para hacer dicha solicitud ni el poder que le otorgue tienes esas facultades de recibir el pago de los títulos judiciales a su nombre. Por lo anterior solicito muy respetuosamente a este despacho se proceda con el pago de los títulos judiciales a mi nombre MARIA CAMILA POLANCO PERDOMO y se me informe al correo mariacamilapolanco462@gmail.com”*²

2.4. Cabe anotar que para el 8 de julio de 2019, día de la audiencia de pruebas, fungía como apoderado actor el abogado DIEGO ANDRES MORALES GIL.

III. CONSIDERACIONES

¹ Archivo digital 18_4100133330032017000338001

² Archivo digital 20_4100133330032017000338001



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Revisado el expediente se observa en el cuaderno 1 (escaneado), que no es cierto que el apoderado (DIEGO ANDRES MORALES GIL) no tenga facultades para recibir, pues el poder conferido por la señora POLANCO PERDOMO, expresamente le faculta para esos efectos.

MARIA CAMILA POLANCO PERDOMO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Yaguará, identificada civilmente con cédula de ciudadanía N° 1.082.216.003, manifiesto a través de la presente que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **DIEGO ANDRES MORALES GIL**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.825.947 de Ibagué - Tolima, abogado con T.P. N° 166618 del C.S. de la J., para que promueva **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARA**, NIT 800.097.180-6, con el propósito de que se declaren nulos los actos administrativos: a) Comunicación Oficial Externa ADMON MPAL 100-748 de fecha 02 de mayo de 2017, por medio de cual se negó el reconocimiento de los derechos prestacionales y dineros adeudados en virtud a la causación de aquellos, originados todos en la ejecución de una **relación de naturaleza laboral desarrollada desde el mismo momento en que la señora POLANCO PERDOMO inició a prestar sus servicios personales a favor de esta entidad (18/01/2016), hasta el último día en que prestó sus servicios como contratista (30/06/2016), y** b) Comunicación Oficial Externa ADMON MPAL 100-937 de fecha 24 de mayo de 2017 (Entregado por correspondencia en fecha 26/05/2017) por medio de cual se negó el recurso de reposición y se indicó la improcedencia del recurso de apelación frente al acto inicial que negó el reconocimiento de los derechos prestacionales y dineros reclamados inicialmente; restableciéndose los derechos a que haya lugar.

Expreso que mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio de la correspondiente actuación, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P. y demás de ley.

Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

También se avizora que el día 30 de junio de 2021, la demandante otorgó poder a la abogada **INGRID KATERINE CAVIEDES PÁEZ**, así: (archivos 3 y 4 de One Drive primera instancia)

MARIA CAMILA POLANCO PERDOMO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Yaguará, identificada civilmente con cédula de ciudadanía N° 1.082.216.003, por el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **INGRID KATHERINNE CAVIEDES PAEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.279.390 de Neiva - Huila, abogada con T.P. N° 255.909 del C. S. de la J., para que continúe mi representación como apoderada en este proceso.

Expreso que mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P. y demás de ley.

Igualmente se advierte que, respecto del mandato judicial conferido por la accionante a la abogada **CAVIEDES PÁEZ**, el apoderado inicial (**DIEGO ANDRES MORALES GIL**) manifestó que *“A la fecha de esta manifestación la demandante no tiene obligaciones pendientes con el suscrito”*:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por el presente escrito, manifiesto que conozco el otorgamiento de poder especial por la demandante a la Abogada indicada en la referencia y al respecto no existe ninguna discrepancia sobre el tema.

A la fecha de esta manifestación la demandante no tiene obligaciones pendientes con el suscrito.

Agradezco la atención prestada.

--

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Abogado

La abogada en mención renunció al poder especial otorgado a ella por la señora POLANCO PERDOMO, situación que no fue resuelta en la segunda instancia. (Arch. 4 y 3 Samai segunda instancia . Ver *Link SAMAI*: [SAMAI | Proceso Judicial](#))³

2.3. Ahora bien, no se observa dentro del expediente solicitud de pago de títulos por parte de ninguno de los apoderados que han representado a la demandante en esta causa.

2.4. Finalmente, la Secretaría del Despacho constató que para el presente proceso se ha constituido el Depósito Judicial No. 439050001105531, erigido el 30 de marzo de 2023 por valor de \$3.098.080,46.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la accionante por inocua conforme las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del Depósito Judicial No. 439050001105531 constituido el 30 de marzo de 2023, por valor de \$3.098.080,46 a la demandante MARIA CAMILA POLANCO PERDOMO, identificada con la C.C. No. 1.082.216.003 de Yaguará – Huila.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder para representar a la accionante presentada por la abogada INGRID KATERINE CAVIEDES PÁEZ⁴, portadora de la T.P. No. 255.909 del C. S. de la J., por cumplir el requisito previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., referente a acompañar al memorial de renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

³ “*Link SAMAI*: [SAMAI | Proceso Judicial](#)” enlace visto en archivo digital 11-401001333003201700338001

⁴ (Arch. 4 y 3 Samai segunda instancia . Ver *Link SAMAI*: [SAMAI | Proceso Judicial](#))⁴



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : EJECUTIVO (derivado de sentencia)
Demandante : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
FOMAG.
Demandado LUCY ANTONIA BARRERA POMBO
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018 - 00333-00.**

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El 2 de junio de 2021, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" presentó "*solicitud de ejecución de providencia judicial*" en contra de la señora Lucy Antonia Barrera Pombo, con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de costas procesales e intereses moratorios, en virtud de la condena en costas impuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. : 41-001-33-33-003- 2018 - 00333-00 que tuvo fallo de primera instancia el 17 de septiembre del 2019 por parte del Juzgado 3º Administrativo Oral de Neiva, y de segunda instancia el 31 de enero de 2020, por el Tribunal Administrativo del Huila.¹

El 19 de julio del 2021, este Despacho profirió auto mediante el cual rechazó la solicitud de ejecución de providencia judicial, por considerar que, a partir de los artículos 297 y 298 del CPACA, no es posible que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de procesos que pretendan condenas impuestas a particulares como en este caso². Contra esta decisión, el FOMAG interpuso los recursos de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente y el de apelación que se tramitó ante el Tribunal Administrativo del Huila.

El 4 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila al resolver el recurso de apelación, revocó el auto que rechazó la solicitud de ejecución

¹ Archivo 001SolicitudEjecucionSentencia (Está en:
12_41001333300320180033301REGRESOCORTEC20230509155536 - 41001333300220220014900 –
Ejecutivo por competencias-01PrimeraInstancia-Co2Ejecucion-001EjecucionSentencia)

² Archivo "009AutoRechazaDemanda.pdf". Archivo 001SolicitudEjecucionSentencia (Está en:
12_41001333300320180033301REGRESOCORTEC20230509155536 - 41001333300220220014900 –
Ejecutivo por competencias-01PrimeraInstancia-Co2Ejecucion-001EjecucionSentencia)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de providencia judicial y, en su lugar, declaró la *falta de jurisdicción* para conocer del proceso y remitió el expediente a los jueces civiles de Neiva, por las mismas razones que había esbozado esta agencia judicial en el auto de rechazo, apoyándose en jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 15 del C.G.P.³

El 23 de noviembre de 2021, el Juzgado 4º Civil Municipal de Neiva **rechazó** la demanda por falta de competencia, remitió de nuevo a los jueces administrativos de la misma ciudad - y advirtió que de no asumir la competencia proponía *conflicto negativo de competencia*-, indicando que, de acuerdo con los artículos 104.6, 154.2 y 155.7 del CPACA, las costas causadas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben ser reclamadas ante los juzgados de esa jurisdicción, por intervenir entidades de derecho público, e intereses públicos afectados por una decisión judicial de derecho administrativo como lo es la condena en costas.⁴

El proceso fue repartido al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Neiva, el cual resolvió el 27 de abril de 2022, remitir el expediente a la Corte Constitucional para que se dirimiera el **conflicto**, a partir de lo dispuesto 4 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo del Huila.⁵

El 22 de marzo de 2023 la Sala Plena de la Corte Constitucional RESUELVE DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo del Huila como superior funcional del Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Neiva y el Juzgado 4º Civil Municipal de la misma ciudad, en el sentido de DECLARAR que le corresponde al Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Neiva, el conocimiento de la solicitud de ejecución de providencia judicial promovida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora LUCY ANTONIA BARRERA POMBO.⁶

III. CONSIDERACIONES

³ Archivo “005AutoResuelveApelacionAuto.pdf”. (Está en: 12_41001333300320180033301REGRESOCORTEC20230509155536 - 41001333300220220014900 – Ejecutivo por competencias-02SegundaInstancia-C03ApelacionAuto)

⁴ Archivos 0.5 rechaza demanda por competencia y 0.6 (Está en: 12_41001333300320180033301REGRESOCORTEC20230509155536 - 41001333300220220014900 – Ejecutivo por competencias-03Juzgado4civilmunicipalneiva)

⁵ Archivos 006 AutoRemiteCorteConstitucionalConflictoCompetencia (Está en: 12_41001333300320180033301REGRESOCORTEC20230509155536 - 41001333300220220014900 – Ejecutivo por competencias-03Juzgado4civilmunicipalneiva)

⁶ 04CJU-2253 AUTO 369-23 (Está en: 12_41001333300320180033301REGRESOCORTEC20230509155536 - 41001333300220220014900 – Ejecutivo por competencias-02SegundaInstancia-C03ApelacionAuto)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.1. De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A., tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

En el presente caso, se ejecuta con base en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 17 de septiembre de 2019 y el 31 de enero de 2020, que negaron las pretensiones, y en esta última se dispuso condenar en costas en 1 smlmv a quien fuera accionante en esa oportunidad y ahora es la ejecutada⁷.

Y aunque la norma indica que el título ejecutivo lo constituyen las sentencias donde se haya condenado a una entidad pública, en virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional - Sala Plena el 22 de marzo de 2023, se debe dar el trámite a la ejecución por esta jurisdicción:

*“10. Competencia para conocer de las solicitudes de ejecución promovidas a continuación del proceso, en los que se reclama el pago de condenas impuestas a particulares por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Reiteración del **auto 008 de 2022**. En auto 008 de 2022, la Corte se pronunció sobre un conflicto entre jurisdicciones que se originó con ocasión de una solicitud de ejecución de una condena, proferida en una providencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En dicha oportunidad, la Sala Plena señaló que este tipo de solicitudes, presentadas en el mismo proceso, son de conocimiento del juez que profirió la providencia que se pretende ejecutar, acorde con los artículos 306 del CGP y 298 y 306 del CPACA.*

11. Por el contrario, en aquellos eventos en los que se pretenda ejecutar de forma independiente, esto es, recurriendo a un proceso ejecutivo aparte, el pago de una condena impuesta a un particular en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicho asunto –según lo previsto por la Sala Plena en el auto 857 de 2021– corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria Civil, en desarrollo de lo previsto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del CGP.

(...)

15. Conforme con lo anterior, la Sala reiterará lo dispuesto en el auto 008 de 2022, según el cual, los artículos 298 y 306 del CPACA atribuyen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las solicitudes de ejecución a continuación de las sentencias proferidas por esa jurisdicción, como ocurre en este caso. En consecuencia, la Sala

⁷ file:///C:/Users/Sandra%20Quintero/Downloads/2.pdf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Plena concluye que el juez competente es el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Neiva y remitirá el presente asunto para lo de su competencia.

16. Regla de decisión. El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP."

Retomando el hilo conductor, se avizora que las costas fueron liquidadas por secretaría en **\$877.803,00**, y aprobadas el 6 de marzo de 2020.⁸

En la presente ejecución, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicita ejecutar la sentencia así:

1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.⁹

Al subsanar indicó:

... se indica en la pretensión No. 1 el valor sobre el cual se solicita el mandamiento de pago, en la suma de \$877.803.

... se informa al despacho que en los aplicativos de la entidad se tiene registro del correo electrónico mnmoya@sedhuila.gov.co¹⁰

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/squintea_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?listurl=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments&id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FPROCESOS%20%20FINALIZADOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F41001333300320180033300%2F01PrimeraInstancia%2FExpedienteDigitalizado%2F2%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FPROCESOS%20%20FINALIZADOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F41001333300320180033300%2F01PrimeraInstancia%2FExpedienteDigitalizado

[my.sharepoint.com/personal/squintea_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?listurl=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments&id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FPROCESOS%20%20FINALIZADOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F41001333300320180033300%2F01PrimeraInstancia%2FExpedienteDigitalizado%2F2%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FPROCESOS%20%20FINALIZADOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F41001333300320180033300%2F01PrimeraInstancia%2FExpedienteDigitalizado](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/squintea_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?listurl=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments&id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FPROCESOS%20%20FINALIZADOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F41001333300320180033300%2F01PrimeraInstancia%2FExpedienteDigitalizado%2F2%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FPROCESOS%20%20FINALIZADOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F41001333300320180033300%2F01PrimeraInstancia%2FExpedienteDigitalizado)

⁹ Archivo 001SolicitudEjecucionSentencia (Está en:

12_41001333300320180033301REGRESOCORTEC20230509155536 - 41001333300220220014900 – Ejecutivo por competencias - 01PrimeraInstancia - C02Ejecucion - 001EjejecucionSentencia)

¹⁰ Archivo 007SubsanacionDemanda2018-333 (Está en:

12_41001333300320180033301REGRESOCORTEC20230509155536 - 41001333300220220014900 - Ejecutivo por competencias -01PrimeraInstancia -C02Ejecucion -001EjejecucionSentencia)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.2. De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional – Sala Plena el 22 de marzo de 2023, y en consecuencia **AVOCAR** el conocimiento de la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y en contra de la señora LUCY ANTONIA BARRERA POMBO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETA MIL PESOS OCHOCIENTOS TRES PESOS Mcte. (\$877.803), valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho el 6 de marzo de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 4100133330032018-00333 00 en contra de la parte vencida, esto es, la señora LUCY ANTONIA BARRERA POMBO.

b.- Los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia el 31 de enero de 2020, hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del Art. 192 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- La ejecutada, LUCY ANTONIA BARRERA POMBO, C.C. 26.541.015. al correo electrónico: mnmoya@sedhuila.gov.co

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2, artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales, se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal, identificado con la C.C. No. 1.049.635.725, y portador de la T.P. 304.798 y al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la C.C. No. 7.715.241 y T.P. No. 244.194 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, para que actúe en representación de la parte ejecutante NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER como correos para notificar al ejecutante NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t.riano@fiduprevisora.com.co ; t.nrtrivino@fiduprevisora.com.co , conforme lo ha informado su apoderado al presentar la solicitud de ejecución y al subsanar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **PAULA DANIELA CALDERON MUÑOZ Y OTROS**
Demandado : HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y
OTROS.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021- 00073-00**

Incorpórese al expediente, la documentación allegada consistente en el Dictamen Pericial presentado por Doctor Wolfgang Ernesto Barrera López, vinculado al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

En vista de lo anterior, y en atención a que faltaba incorporar la documentación arriba relacionada, mediante el presente auto se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo¹.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Asunto: **AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA - CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00121 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver reconocimiento de personería adjetiva al apoderado de la parte demandante, en atención al documento allegado al expediente, acorde con lo requerido mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023 -*Certificado de existencia y Representación legal vigente de la firma de abogados que ejerce la representación judicial de la parte actora*-.

De otro lado, se resolverá la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandante, así como el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado, de conformidad con el poder otorgado por la firma de abogados BELA VENKO ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. N°900.845.529-5.

2. CONSIDERACIONES.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, se observa que la parte actora, cumplió con el requerimiento que hiciere el despacho mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, allegando al expediente, copia vigente del Certificado de existencia y Representación legal de la firma de

¹ Constanza secretarial de fecha 17-05-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°24.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

abogados BELA VENKO ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. N°900.845.529-5, en donde se evidencia que, en la actualidad la señora CAROLINA GIRALDO PINZÓN identificada con C.C. N°1.012.323.003, funge como Representante Legal suplente de la sociedad.

Por lo anterior, es procedente **reconocer personería adjetiva** al abogado **AMAURY LUIS RAMOS FLÓREZ** identificado con la C.C. N°10.778.571 y portador de la T.P. N°148.537 del C.S. de la J, en calidad de **apoderado sustituto**, para la representación de los intereses de la parte demandante, en los términos del poder² conferido.

Seguidamente, en atención a **renuncia del poder³** presentada por el abogado RAMOS FLOREZ mediante memorial allegado al expediente el pasado 15 de mayo de 2022, por la firma de abogados poderdante, como quiera que el trámite en comento, cumplió con la carga prevista en el artículo 76 y siguientes del CGP, **será aceptada** por el despacho.

Así mismo, se **reconocerá personería adjetiva** al abogado **JUAN PABLO HERRERA AMAYA** identificado con C.C. N°1.014.258.028 y portador de la T.P. N°354.500, en calidad de **apoderado sustituto** para representar a la **parte actora**, en los términos del mandato⁴ conferido por la firma de abogados BELA VENKO ABOGADOS S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta la **solicitud de desistimiento⁵** presentado por la apoderada de la **parte accionante**, a través de memorial allegado al correo del despacho el 09 de mayo de 2023, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, se ordenará correr traslado de la **solicitud de desistimiento** en mención, a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre ella por escrito, dentro del término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

² Poder conferido por la firma VELA BENKO ABOGADOS S.A.S. Visible en SAMAI – Actuación N°15, folio 8.

³ Renuncia del poder suscrito por el abogado AMAURY LUIS RAMOS FLOREZ, allegado al expediente el 15-05-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°22, folio 4.

⁴ Poder conferido al abogado JUAN PABLO HERRERA AMAYA. Visible en SAMAI – Actuación N°22, folio 2.

⁵ Memorial de solicitud de Desistimiento de fecha 09-05-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°17.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **AMAURY LUIS RAMOS FLÓREZ** identificado con la C.C. N°10.778.571 y portador de la T.P. N°148.537 del C.S. de la J., como **apoderado sustituto de la parte demandante**, de conformidad con los considerandos de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la **renuncia del poder** al abogado **AMAURY LUIS RAMOS FLÓREZ** identificado con la C.C. N°10.778.571 y portador de la T.P. N°148.537 del C.S. de la J., como **apoderado sustituto de la parte demandante**, por cumplir con los requisitos del artículo 76 y s.s del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO HERRERA AMAYA** identificado con C.C. N°1.014.258.028 y portador de la T.P. N°354.500, como **apoderado sustituto de la parte demandante**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CORRER traslado a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, **de la solicitud de desistimiento de las pretensiones** de la demanda presentada por la parte demandante, por el término de **tres (03) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, el contenido del presente proveído.

SEXTO: VENCIDO el término concedido vuelvan las diligencias al Despacho para resolver la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	GLORIA BASTOS VALDERRAMA.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto:	AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2022 00201 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala de Decisión N°5, Sentencia del 18 de abril de 2023 mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda. **Sin condena en costas en las dos instancias.**

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **HENRY ARTUNDUAGA TOLEDO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00235 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 18 de abril de 2023, continúese con el tramite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMISNTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-
Demandado: PEDRO MURCIA SANCHEZ.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 00573 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCION SOCIAL – UGPP-** contra la **PEDRO MURCIA SANCHEZ**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que la parte demandada solicitó pruebas que se negaran. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada, no propuso excepciones previas, pero propuso como excepciones de *mérito buena fé, cobro de lo no debido y la prescripción.*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Exceptivas, que tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia.

De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si están viciados de nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 05819 del 8 de abril de 2002, por el cual reliquido la pensión gracia al retiro definitivo de la señora Ana Luz Toro de Murcia y la Resolución No. RDP 011764 de 11 de mayo de 2022, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes al señor, Pedro Murcia Sánchez.*

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Se **niega** por innecesaria la prueba solicitada por el apoderado del demandado, por ser inconducente, ya que la misma no requiere y/o tiene relación con el objeto del presente debate, ya que lo que se busca es la nulidad de unos actos administrativos que reliquidaron una pensión gracia y reconocieron una pensión de sobrevivientes.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, la contestación y la de oficio.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FAIBER ADOLFO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.134 y portador de la T.P. 91.423 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado señora Pedro Murcia Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ADOLFO MUÑOZ COLLAZOS.**
Demandadas: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00131 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que, cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ADOLFO MUÑOZ COLLAZOS** identificado con la C.C. N°96.357.479, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, de conformidad con los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, así:

- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL:
judiciales@casur.gov.co
- DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesos@defensajuridica.gov.co
- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA** identificado con C.C. N°93.373.349 y portador de la T.P. N°229.305, para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMA1
_Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMA1_Proceso_Judicial_consejodeestado.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **EMILSON EDUARDO TORO ORTIZ**

Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00132 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **EMILSON EDUARDO TORO ORTIZ** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDEO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE EDUCACION – FIDUPREVISORA S.A.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, portadora de la Tarjeta profesional No. 362.438 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **YINA PAOLA GARCÍA MEDINA.**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00133 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YINA PAOLA GARCÍA MEDINA** identificada con la C.C. N°1.075.217.591 contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, así:

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila – Secretaría de Salud Departamental:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAI|ProcesoJudicial.consejodeestado.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **EDIEN JULIAN CHARRIA SUAREZ**

Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00136 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **EDIEN JULIAN CHARRIA SUAREZ** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDEO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARIA DE EDUCACION – FIDUPREVISORA S.A.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Departamento del Huila

notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, portadora de la Tarjeta profesional No. 362.438 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOSE RICARDO SILVA QUINTERO.
Demandadas: MUNICIPIO DE OPORAPA.
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00137 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que, cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE RICARDO SILVA QUINTERO** identificado con la C.C. N°1.075.218.607, contra el **MUNICIPIO DE OPORAPA**, de conformidad con los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, así:

- MUNICIPIO DE OPORAPA:
notificacionjudicial@oporapa-huila.gov.co
- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ** identificado con C.C. N°12.143.525 y portador de la T.P. N°97.383, para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://sami.consejodeestado.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : REPETICIÓN

Demandante : **MUNICIPIO DE ISNOS**

Demandado : **HORACIO CAICEDO SAMBONI, JUAN CARLOS TORRES
IMBACHI Y RIGOBERTO ROSERO GOMEZ.**

Radicación : 410013333003 **2023- 00139 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- ✓ No se allega el concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad demandante sobre la procedencia de la acción de repetición (artículo 4º de la Ley 678 de 2001 y artículo 26 del Decreto 1716 de 2009).

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Repetición, instaurada por **MUNICIPIO DE ISNOS**, en contra de **HORACIO CAICEDO SAMBONI, JUAN CARLOS TORRES IMBACHI Y RIGOBERTO ROSERO GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA CRISTINA LUNA CALDERON** identificada con T.P. No. 303.018 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO ONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA

ACCIÓN	: DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	: DIANA ALEXANDRA VARGAS ZAPATA ANDREA CAROLINA TRUJILLO REYES
ACCIONADO	: ALCALDÍA DE SANTA MARÍA
PROVIDENCIA	: AUTO INADMITE
RADICADO	: 41 001 33 33 001 2023 00141 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Las ciudadanas DIANA ALEXANDRA VARGAS ZAPATA y ANDREA CAROLINA TRUJILLO REYES, ejerce acción de cumplimiento contra la ALCALDÍA DE SANTA MARÍA - HUILA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada, el cumplimiento **del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.**

III. CONSIDERACIONES

3.1 El art. 8º de la Ley 393 de 1997, consagra los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos.

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y **la autoridad se haya ratificado** en su incumplimiento **o no contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

3.2. Examinada la demanda se observa que la solicitud se envió en un chat, sin que sea posible identificar por cuál canal digital o red social fue enviado.

3.3. No se observa respuesta a este específico requerimiento.

3.4. Así, la demanda adolece de varias falencias, entre las cuales se destacan:

- No se dirige contra una autoridad específica
- No se advierte la fecha en que fue remitida la petición, solo se avizora 25 de abril sin año visible.

3.5. Con lo anterior, se observa de entrada:

.- La falta de claridad respecto de la autoridad demandada, ante quien se elevó la solicitud de cumplimiento, puesto que genéricamente se envía a "señores alcaldía de Santa María".

.- El chat solo lo envía una de las demandantes, esto es ANDREA CAROLINA TRUJILLO.

.- El incumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, pues no se aportó la prueba de renuencia de la demandada, no indica la autoridad que es la encargada del cumplimiento de la norma. No se justifica o argumenta en debida forma el incumplimiento que se aduce dentro de la solicitud de cumplimiento que pretende hacer valer como constitución en renuencia.

3.6. En consecuencia, se procederá a **INADMITIR la demanda** de la referencia para que en el término de dos (2) días, el accionante se sirva:

i) Aclarar y determinar la autoridad contra la que se dirige la demanda de cumplimiento.

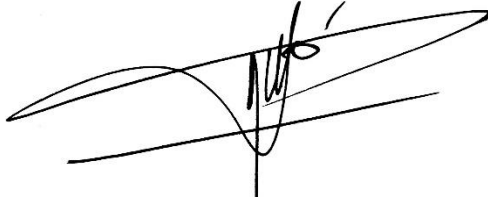
ii) Aportar la solicitud de cumplimiento elevada ante la autoridad demandada, en debida forma, indicando si tal medio pertenece efectivamente a una red creada por el ente territorial y si ésta permite la comunicación bidireccional.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder un término de dos (2) días a la accionante para que corrija los defectos presentados.

SEGUNDO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A stylized, handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping loop and a vertical stroke that extends downwards.

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez